

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC8160-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02596-00

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Pamplona, Octavo de Cúcuta y Primero de Los Patios, los tres Civiles Municipales con sede en el Departamento de Norte de Santander, con ocasión del conocimiento de la demanda de responsabilidad civil por afectación a derechos patrimoniales y morales de autor presentada por Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO- contra Libardo Durán Barriga, propietario del establecimiento de comercio Dinalo-Upidir.

I.I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó su escrito introductor ante el «*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (NORTE DE SANTANDER) - REPARTO*», donde pretende que se declare «*civilmente responsable a la demandada DINALO-UPIDIR, Representada Legalmente por el señor LIBARDO DURAN BARRIGA, por los daños materiales ocasionados a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO, y morales respecto de cada*

autor y compositor que esta misma representa; al haber cobrado derechos de autor y haber autorizado su comunicación pública respecto de obras administradas y representadas por la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO».

En el acápite correspondiente a la competencia, se señaló que la misma estaba radicada en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Pamplona *«de acuerdo con el artículo 368 y ss del Código General del Proceso; en especial con lo estipulado en el Art. 28 numeral 6 de la norma citada».*

2. El Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, al que inicialmente correspondió por reparto la causa, dispuso su rechazo por falta de competencia, al advertir que en el acápite de notificaciones se evidenciaba que el domicilio de la demandada se encontraba en *«Patios Centro de la ciudad de Cúcuta»*, ello aunado a que *«El Numeral 1º del Art. 28 del C.G. del P., DICE (sic): “En los procesos contenciosos, salvo disposición en legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*». En consecuencia ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta –Reparto-.

3. El estrado judicial receptor, Octavo Civil Municipal de Cúcuta, rehusó la atribución al señalar que la dirección de la sociedad demandada correspondía al Municipio de Los Patios, por lo que ordenó la remisión a ese preciso lugar.

4. Recibidas las diligencias por el Despacho Primero Civil Municipal de Los Patios, este indicó que en esta clase de procedimientos la parte interesada tiene la posibilidad de elegir entre distintos fueros, optando válidamente por la

judicatura de Pamplona, que corresponde al «*lugar en donde sucedió el hecho*». Con el anterior fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente asunto por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales¹; ello, según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Dinámica general de las reglas de competencia.

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o

¹ Conviene precisar que si bien los tres Despachos en contienda están situados en el Departamento de Norte de Santander, y dos de estos –Cúcuta y Los Patios– corresponden al distrito de Cúcuta, lo cierto es que el Juzgado de Pamplona está actualmente adscrito un Distrito Judicial diferente de su mismo nombre.

foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, *ab initio*, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones

obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

3. Las pautas de atribución territorial en el C.G.P.

Vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*»; dentro del enunciado se incluye la expresión «*salvo disposición legal en contrario*», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «*disposición legal en contrario*».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren

alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.

4. Fuero de ocurrencia de los hechos y su concurrencia con el personal.

Uno de los supuestos de previsión de regla especial en materia de competencia territorial es el establecido en el numeral 6º del citado artículo 28, según el cual «*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho***» (Resaltado fuera de texto).

Este foro que refiere al lugar de observancia de donde se presentó la ocurrencia del suceso que dio lugar a responsabilidad que se demanda, es de aquellos que operan de forma *simultáneamente concurrente* con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «*también*», usado «*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*»²

Ahora, cuando confluyen estos dos fueros, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 6ª *ejusdem*, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ocurrencia de los hechos, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para

² Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador.

5. Caso concreto.

5.1. En el presente evento, corresponde efectuar precisión preliminar e impostergable sobre la calificación jurídica de la causa promovida, en tanto que el demandante se limitó a indicar que el asunto concernía a una *«responsabilidad civil extracontractual»*, aspecto que si bien no puede calificarse como necesariamente incorrecto, si resultó general, ambiguo y distractor del verdadero sentido de la demanda, la cual concierne, sin duda, a una acción declarativa y de condena por afectación de los derechos de autor, esto es, una controversia relativa a propiedad intelectual.

Para sostener lo anterior, basta reiterar que lo pretendido es una declaratoria de responsabilidad con consecuente indemnización de perjuicios, cimentada en los daños patrimoniales y morales que se afirman causados por el demandado con ocasión del *«recaudo ilícito de derechos de autor»* y la difusión no autorizada y/o remunerada de las obras musicales en el evento denominado *«SUPER BAILAZO DIA DE LAS MADRES»*.

A tono con lo referido, la causa fáctica y jurídica de la demanda es clara en fundamentar la denuncia de vulneración de «*un derecho de protección constitucional, como es el caso de la propiedad intelectual*», por cuenta de una ejecución pública de obras no autorizada por quien corresponde y con abuso de la figura de la gestión individual de derechos de autor que desconoció la modalidad colectiva en la materia.

5.2. Como ninguna de las autoridades comprometidas en la colusión reparó en el análisis de la causa desde la perspectiva aludida, el debate sobre la competencia resultó incompleto y ajeno a la autoridad judicial del orden civil que en razón de su categoría ha sido designada por la ley para conocer de la clase de controversia presentada a la jurisdicción.

En efecto, del tenor de los artículos 19-1 y 20-2 del Código General del Proceso -particularmente del segundo de los cánones en cita, de cara al caso de ahora-, se infiere que por su materia o naturaleza los asuntos «*relativos a propiedad intelectual*» corresponden a los Jueces Civiles del Circuito, dependiendo de previsión legal especial, si el conocimiento será en única o primera instancia, según se establece en los preceptos en estudio.

5.3. Aunque hasta el momento, por las circunstancias destacadas, ningún Juez Civil del Circuito se ha pronunciado sobre la demanda, es necesario y viable proceder de una vez a remediar la deficiencia y radicar la aptitud legal, dado el

carácter de orden público de las normas procesales, particularmente las relacionadas con competencia.

Para lo dicho es determinante señalar que en todo caso la selección del promotor respecto de ámbito territorial del funcionario que originalmente refutó la aptitud legal (Pamplona), no es caprichosa y encuentra pleno respaldo en el fuero de ocurrencia de los acontecimientos que originaron la responsabilidad que se endilga.

Ciertamente, la aludida municipalidad corresponde al lugar donde se llevó a cabo el espectáculo originador de la vulneración, lo cual guarda no sólo respaldo en la pauta de atribución del numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso –la cual se adujo en el escrito inicial-, sino que, principalmente, se aviene a la regla del numeral 11 *ibídem*, a cuyo tenor:

*«En los **procesos de propiedad intelectual** y de competencia desleal **es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto**, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.»*

La norma en cita, que igualmente establece una suerte de foros concurrentes a elección del demandante relacionados con el lugar de verificación de los hechos, establece lineamiento de similar alcance y contenido al fuero de responsabilidad extracontractual, pero presenta mayor pertinencia al supuesto presente, en tanto consulta la

específica materia de la controversia y por ende es el que debe predicarse aplicable.

Por tanto, sin desconocer que pudieran operar otros foros, lo cierto es que la parte demandante, al margen de la deficiencia en la indicación de la categoría del Juez, optó válidamente por el funcionario *«del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto»*, todo lo cual obliga a respetar su decisión en lo que al ámbito territorial refiere y que por el momento ningún reproche merece.

6. Conclusión.

En definitiva, es el Juez Civil del Circuito de Pamplona -Reparto- el que debe conocer del asunto, sin perjuicio de que la contraparte en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo legalmente autorizado, pueda controvertir esa situación.

III. DECISIÓN

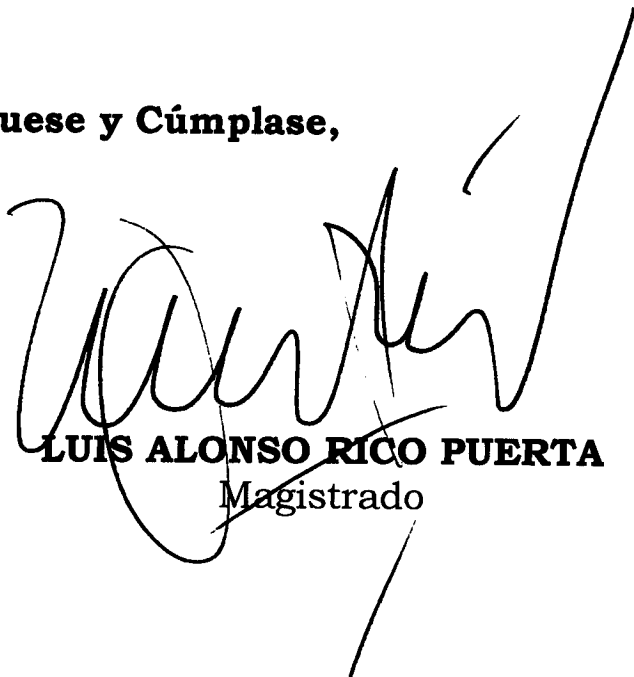
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente a los Jueces Civiles del Circuito de Pamplona para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la oficina de reparto de los mencionados Despachos e informar lo decidido a los Juzgados involucrados en esta contienda.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

